

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEE/JDC/420/2015-2.

ACTOR: ABDÓN TOLEDO HERNÁNDEZ.

AUTORIDADES	RESPONSABLES:	H.
AYUNTAMIENTO	CONSTITUCIONAL	DE
ZACATEPEC, MORELOS Y OTRO.		

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR HERTINO
AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de noviembre de dos mil quince.

VISTOS los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **TEE/JDC/420/2015-2**, promovido por el ciudadano Abdón Toledo Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en contra del acta y el acuerdo tomados en la sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil quince, por el cabildo del referido Ayuntamiento; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

a) Constancia de mayoría. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, el Consejo Municipal Electoral del entonces Instituto Estatal Electoral de Morelos, emitió la constancia de mayoría a la planilla ganadora de la elección de integrantes del Ayuntamiento para el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/420/2015-2.

período dos mil trece, dos mil quince, encabezada por el ciudadano Abdón Toledo Hernández, como Presidente Municipal.

b) Solicitud de licencia. Con fecha seis de marzo del presente año, el ciudadano Abdón Toledo Hernández solicitó licencia definitiva para separarse del cargo de Presidente Municipal, con efectos a partir del día nueve de marzo de dos mil quince, con la finalidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, siendo aprobada su solicitud en sesión extraordinaria de cabildo, de fecha seis de marzo de dos mil quince.

c) Presidente Municipal Suplente. A partir del día nueve de marzo del presente año, el ciudadano Juventino López Serrano, en su calidad de suplente ocupó el cargo de Presidente Municipal.

d) Escrito de reincorporación. El día doce de junio del presente año, el ciudadano Abdón Toledo Hernández, presentó escrito en el cual informó que a partir de la recepción del mismo, se reincorporaría en el cargo que desempeñaba, por lo que solicitó se convocara a sesión extraordinaria de cabildo, con el carácter de urgente.

e) Sesión de cabildo. Con fecha quince de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la sesión de cabildo, en la cual se acordó en contra de lo solicitado por el ciudadano Abdón Toledo Hernández y que el ciudadano Juventino López Serrano continuara en el cargo hasta el día treinta y uno de diciembre de este año.

f) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha veintiocho de agosto de este año, el ciudadano Abdón Toledo Hernández promovió juicio para la

protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la negativa del cabildo de Zacatepec, Morelos de aprobar su reincorporación al cargo de Presidente Municipal.

g) Solicitud de licencia del Presidente Municipal suplente. El día cinco de octubre de dos mil quince, en sesión de cabildo, se aprobó por unanimidad de votos la solicitud de licencia por tiempo determinado presentada por el Presidente Municipal en funciones, Juventino López Serrano, por cuestiones de salud.

h) Designación de Presidente Municipal. El día seis de octubre de dos mil quince, el cabildo de Zacatepec, Morelos aprobó que el ciudadano Mauricio López Salgado, en su carácter de síndico del Ayuntamiento, asumiera el cargo de Presidente Municipal, ante la licencia autorizada al Presidente Municipal suplente.

i) Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con número de expediente TEE/JDC/393/2015-1. Con fecha siete de octubre de este año, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el expediente TEE/JDC/393/2015-1, en el sentido de ordenar al cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos a fin de efectuar lo necesario para la reincorporación del ciudadano Abdón Toledo Hernández en el cargo de Presidente Municipal, dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia de referencia.

j) Juicio Electoral. El ocho de octubre de este mismo año, el ciudadano Mauricio López Salgado, en su carácter de Presidente Municipal en funciones y en representación del Ayuntamiento,

promovió juicio electoral en contra de la sentencia emitida por este Tribunal electoral con fecha siete de octubre de este año, en el expediente identificado con el número TEE/JDC/393/2015-1.

k) Sentencia. Con fecha treinta de octubre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, determinó desechar de plano la demanda presentada por el ciudadano Mauricio López Salgado, al considerar que carecía de legitimación para promover.

l) Reconsideración. Contra la determinación referida en el párrafo anterior, el ciudadano Mauricio López Salgado promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integrándose el expediente SUP-REC-865/2015, mismo en el que se resolvió desechar de plano la demanda.

2. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Con fecha diez de octubre del presente año, el ciudadano Abdón Toledo Hernández, presentó ante la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra del acta y el acuerdo, tomado en la sesión extraordinaria de fecha seis de octubre de dos mil quince, por el cabildo del referido Ayuntamiento.

3. Trámite y substanciación. Con fecha doce de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente ante la Secretaría General de

este Tribunal, hizo constar la presentación de la demanda formulada por el actor, ordenándose su registro bajo el número de expediente TEE/JDC/420/2015 y hacerse del conocimiento público el medio de impugnación para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes.

4. Insaculación y turno. Por acuerdo fecha doce de octubre del presente año, se ordenó remitir los autos del expediente **TEE/JDC/420/2015-2**, al titular de la ponencia dos, atendiendo a lo establecido en la nonagésima diligencia de sorteo, que tuvo verificativo el mismo día doce de octubre del presente año.

5. Escrito de solicitud de tercero interesado. El día catorce de octubre del presente año, el ciudadano Mauricio López Salgado, en su carácter de presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, mediante el cual solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado en el presente asunto.

6. Acuerdo de radicación, admisión y requerimiento. Con fecha diecinueve de octubre de la presente anualidad, se radicó y admitió el juicio de mérito en la ponencia dos, requiriéndose a las autoridades señaladas como responsables su informe justificativo y diversa documentación relacionada con el juicio presentado; asimismo se acordó no otorgar el carácter de tercero interesado al ciudadano Mauricio López Salgado, en virtud de estar señalado como autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

7. Cumplimiento. El día veintiuno de octubre del año en curso, las autoridades señaladas como responsables dieron cumplimiento al requerimiento formulado.

8. Juicio Electoral. Con fecha veintitrés de octubre del año en curso, el ciudadano Mauricio López Serrano, en su calidad de Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, promovió juicio electoral en contra del acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, dictado por la ponencia a cargo de la instrucción del expediente TEE/JDC/420/2015-2; por lo que con esta misma fecha se remitieron a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal las constancias originales del expediente, así como el informe circunstanciado, integrándose con tal motivo el expediente SDF-JE-169/2015.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Con fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, el ciudadano Mauricio López Salgado, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en contra del mismo acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, ante la negativa de reconocerle su calidad de tercero interesado.

10. Reencauzamiento. Con fecha treinta de octubre de este año, mediante acuerdo plenario dictado por la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, se ordenó reencauzar la demanda del juicio ciudadano referido en el párrafo anterior a juicio electoral, bajo el número de expediente SDF-JE-170/2015.

11. Requerimiento. Con fecha once de noviembre de dos mil quince, la ponencia a cargo de la instrucción formuló requerimiento al Ayuntamiento Constitucional de Zacatepec, Morelos a efecto de que informara a este Tribunal Electoral el nombre completo de la persona que a la fecha funge como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.

12. Cumplimiento. El día trece de noviembre del presente año, mediante oficio sin número, se informó a este Tribunal Electoral que la persona que actualmente funge como Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, es el ciudadano Abdón Toledo Hernández, en razón de que fue reincorporado al cargo con fecha seis de noviembre de este año.

13. Sentencia. Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal dictó sentencia en los expedientes SDF-JE-169/2015 y SDF-JE-170/2015, en la que se determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **SDF-JE-169/2015** al **SDF-JE-170/2015**, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobreseen** ambos juicios electorales.

[...]

14. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción, con fecha veintisiete de noviembre del presente año y se dejó el asunto en estado de resolución, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, fracción VI y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5º e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los numerales 136, 137, fracción I, 141, 142, fracciones I, 147, fracción II, 318, 319, fracción II, inciso c), 321 y 337 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

II. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Electoral analizará la procedencia del presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de sobreseimiento, resultaría necesario decretar el sobreseimiento del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida

constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Para ello resulta importante señalar que el artículo 361, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece lo siguiente:

[...]

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se desprende que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de sobreseimiento a que se hizo referencia anteriormente, en términos de lo que a continuación se expondrá.

Como ya se refirió, la fracción III del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como causal de sobreseimiento de los recursos

cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados.

La causal de sobreseimiento invocada consiste en que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

La causal en análisis se compone de dos elementos, a saber:

- a) Que la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, y;
- b) Que tal determinación tenga como efecto que el medio de impugnación se quede sin materia.

En efecto, el precepto normativo anteriormente invocado, establece como causal de sobreseimiento de los recursos, que la autoridad electoral modifique el acto, y en el caso, el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se promovió en contra del acta y acuerdo tomado por el cabildo del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, en el que se aprobó que el Licenciado Mauricio López Salgado asumiera las funciones de Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, refiriendo el actor en su escrito inicial de demanda como agravio, lo siguiente:

[...]

ÚNICO. Me causa agravio EL ACUERDO TOMADO POR EL CABILDO EN LA SESIÓN DEL DÍA 6 DE OCTUBRE DEL AÑO 2015, TODA VEZ QUE CON ESTE IMPIDE QUE ME REINCORPORA A MIS FUNCIONES COMO PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ZACATEPEC MORELOS PARA CUMPLIR CON ESTA FUNCION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2015, toda vez de que fui electo constitucionalmente para el periodo 2012-2015, es obvio que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

violenta en mi contra la hipótesis del Artículo 35 Constitucional, en su Fracción II...

[...]

El énfasis es propio.

Ahora bien, del contenido del precepto normativo transcrito en párrafos anteriores, se desprende que deben actualizarse los dos elementos descritos anteriormente, sin embargo, sólo el segundo de ellos es determinante y definitorio, ya que el primero es **instrumental** y el otro **substancial**; esto es, lo que produce en realidad el sobreseimiento radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a esta situación.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia número 34/2002¹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

[...]

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, **contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.** El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. **Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.**

[...]

El énfasis es propio.

De conformidad con las constancias que obran en autos del expediente de mérito, y a juicio de este Tribunal Electoral, el elemento esencial de la causa de sobreseimiento en comento, se actualiza como se podrá apreciar a continuación.

En párrafos anteriores se precisó que el agravio del actor en el presente medio de impugnación consistía en que con el acuerdo de cabildo de fecha seis de octubre de dos mil quince, se impedía que se reincorpora a sus funciones como Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.

Ahora bien, con fecha trece de noviembre de la presente anualidad, mediante oficio sin número, el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, informó a este Tribunal Electoral que quién actualmente funge como Presidente Municipal del referido Ayuntamiento es el ciudadano Abdón Toledo Hernández, en virtud de haber sido reincorporado en su cargo, mediante sesión de cabildo de fecha seis de noviembre de dos mil quince.

Es necesario precisar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción plena, y que resulta vinculatoria para las partes en litigio, pues el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti² es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

En ese orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual, es procedente darlo por concluido sin entrar al fondo de la demanda, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se

² Francesco Carnelutti. *¿Cómo se hace el proceso?* Editorial Juris, 5ª edición, año 2000.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/JDC/420/2015-2.

presente antes de la admisión del juicio, o de sobreseimiento, si ello ocurre después.

Por lo tanto, es evidente que al haber sido reincorporado el ciudadano Abdón Toledo Hernández como Presidente Municipal de Zacatepec, Morelos, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

En esta tesitura, resulta claro advertir que en el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 361, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo que se impone legalmente decretar el sobreseimiento del mismo, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano Abdón Toledo Hernández, lo anterior en términos de las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; y, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento con lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Licenciada Mónica Sánchez Luna, Secretaria General de este Órgano Colegiado, quien autoriza y da fe.



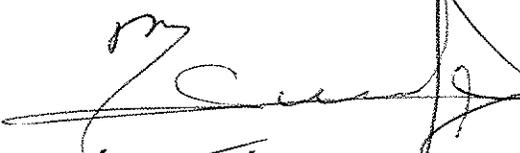
CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO



FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL